



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 19 de mayo de 2020

OFICIO MÚLTIPLE N° 13206-2020-SBS

Señor(es)

Gerente General / Gerencia Mancomunada

Presente.-

Ref.: Precisiones sobre el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) que tiene por objetivo garantizar los créditos de las MYPE ante el impacto del Covid-19

Me dirijo a usted, con relación al Decreto de Urgencia N° 029-2020 que crea el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) para garantizar los créditos para capital de trabajo otorgados por las empresas del sistema financiero y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público a las MYPE, así como reestructurar y refinanciar sus deudas ante el impacto del Covid-19; al Decreto de Urgencia N° 049-2020 que tiene por objeto establecer medidas para fortalecer la gestión del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) a través de la asignación de nuevos recursos, disponiendo que el destino de los créditos es de manera exclusiva para capital de trabajo y estableciendo nuevos límites de garantía individual; y, al Nuevo Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) aprobado por Resolución Ministerial N° 150-2020-EF/15; para realizar precisiones relacionadas a aspectos de carácter prudencial y contable que deben ser consideradas por su representada en el marco de su participación en el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (en adelante, el Fondo):

Disposiciones aplicables a empresas que garanticen créditos con el FAE-MYPE distintas de COFIDE

- 1) Los créditos otorgados por las empresas del sistema financiero, bajo el esquema de financiamiento FAE-MYPE deben ser registrados en el rubro 14 "Créditos" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, en adelante Manual de Contabilidad, debiéndoseles aplicar las disposiciones de carácter prudencial y contable que correspondan de acuerdo con la regulación vigente, considerando las precisiones que se señalan en el presente Oficio Múltiple.

Asimismo, los créditos que participan en el esquema de financiamiento FAE-MYPE se deben registrar para control en las subcuentas de orden 8109.39 "Créditos bajo esquema de financiamiento del FAE-MYPE 1" y 8109.40 "Créditos bajo esquema de financiamiento del FAE-MYPE 2", según corresponda, en las cuentas analíticas y subcuentas analíticas, teniendo como contrapartida el rubro 82 "Contra cuenta de cuentas de orden deudoras". Las subcuentas analíticas de las subcuentas 8109.39 y 8109.40 deben reportarse en el Reporte Crediticio de Deudores (RCD).

Cabe precisar que para efectos de la aplicación de las normas de esta Superintendencia, se considera la tipología de créditos contemplada en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Los ingresos por los créditos se reconocerán aplicando el principio del devengado, mientras no se cumplan las condiciones de suspensión del reconocimiento de ingresos por créditos riesgosos, de acuerdo con el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias.

- 2) De acuerdo con el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y su modificatoria, las garantías que se otorgan en el marco de dicho Decreto de Urgencia son brindadas por el Fondo, el cual constituye un fondo creado por Ley con recursos del Gobierno Nacional. Al respecto, se debe señalar que dicha garantía puede aplicar para la sustitución de contraparte crediticia, para efectos de la constitución de provisiones por riesgo de crédito, cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito y cálculo de los límites de concentración. Esta garantía debe registrarse en las cuentas analíticas 8404.05.12 "Garantía del FAE – MYPE 1" y 8404.05.13 "Garantía del FAE – MYPE 2", según corresponda. Estas cuentas analíticas se reportan en el Reporte Crediticio de Deudores (RCD). Asimismo, para efectos de reportar las citadas garantías en los anexos y reportes correspondientes al Manual de Contabilidad, estas deben reportarse como sustitución de contraparte crediticia o con responsabilidad subsidiaria.
- 3) En lo que se refiere a la constitución de provisiones por riesgo de crédito, a la parte del crédito garantizada por el Fondo le corresponde, de manera excepcional, la tasa de provisión de 0%, de acuerdo con lo señalado en la Resolución SBS N° 1315-2020.

A la parte del crédito que no cuenta con la cobertura de la garantía otorgada por el Fondo, corresponde la provisión del tipo de crédito original según la clasificación correspondiente al deudor del crédito.

- 4) Para efectos del cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, de manera excepcional, a la parte del crédito cubierta por la garantía otorgada por el Fondo, corresponde aplicar la ponderación de riesgo de 0%, de acuerdo con lo señalado en la Resolución SBS N° 1315-2020.

A la parte del crédito que no cuenta con la cobertura de la garantía otorgada por el Fondo, se aplica la ponderación de riesgo correspondiente al deudor del crédito de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias.

- 5) Sobre los límites de concentración, la parte del crédito cubierta por la garantía brindada por el Fondo, se encuentra sujeta al límite de concentración de 50% del patrimonio efectivo de la empresa del sistema financiero, límite que aplica al total de las coberturas que otorgue el Fondo a favor de una misma empresa del sistema financiero.

La parte del crédito que no cuenta con la cobertura de la garantía otorgada por el Fondo, se encuentra sujeta a los límites de concentración a que se refieren los artículos 206 al 209 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias, con las precisiones establecidas en la Circular N° B-2148-2005, F-0488-2005, S-0613-2005, CM-0335-2005, CR-0204-2005, EAF-0231-2005, EDPYME-0119-2005, FOGAPI-0026-2005 y sus modificatorias.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 6) El monto utilizado de la línea de financiamiento FAE-MYPE que otorga la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) a favor de las entidades participantes, deberá registrarse como un pasivo en la cuenta 2602 "Adeudos y obligaciones con la Corporación Financiera de Desarrollo". Los intereses devengados se deben reconocer en la subcuenta 4104.02 "Intereses por adeudos y obligaciones financieras con la Corporación Financiera de Desarrollo", con abono en la subcuenta 2608.02 "Gastos por pagar de adeudos y obligaciones con la Corporación Financiera de Desarrollo".
- 7) La empresa del sistema financiero que constituya un fideicomiso en garantía a favor de COFIDE con cartera crediticia de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 3 del DU 049-2020, no requiere solicitar la autorización previa de esta Superintendencia para participar como fideicomitentes a que se refiere el artículo 24° del Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios aprobado por la Resolución SBS N° 1010-99 y sus modificatorias, debiendo solo remitir una comunicación a esta Superintendencia de la celebración del contrato dentro de los cinco (5) días hábiles de su celebración, incluyendo las cifras totales por tipo de cartera y por clasificación del deudor, así como las principales características de los créditos, sin necesidad de adjuntar la información a que se refiere el artículo 25° del Reglamento antes mencionado.
- 8) Cuando se honre la garantía otorgada por el Fondo, el crédito y el adeudo se deben dar de baja del estado de situación financiera de la empresa del sistema financiero, en la parte correspondiente a la parte cobaturada por dicha garantía. Cuando una empresa del sistema financiero tenga a su cargo la cobranza de una cartera de créditos cuya garantía del Fondo se ha honrado, la referida cartera debe ser reportada por la empresa del sistema financiero encargada de la cobranza en un RCD adicional conforme con las instrucciones que esta Superintendencia emita.
- 9) La incorporación en el Manual de Contabilidad de las subcuentas 8109.39 y 8109.40, sus cuentas analíticas y subcuentas analíticas y de las cuentas analíticas 8404.05.12 y 8404.05.13 se detallan en el Anexo Adjunto y tendrán vigencia para la información reportada mediante el software Submódulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE) y en el Reporte Crediticio de Deudores (RCD), a partir de la información correspondiente al mes de mayo 2020.

Disposiciones aplicables a COFIDE

- 10) Las garantías que se otorgan en el marco del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y su modificatoria pueden aplicar también para la sustitución de contraparte crediticia, para efectos de la constitución de provisiones por riesgo de crédito y el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito que debe efectuar COFIDE.
- 11) En lo que se refiere a la constitución de provisiones por riesgo de crédito, a la parte del crédito garantizada por el Fondo le corresponde, de manera excepcional, la tasa de provisión de 0%, de acuerdo con lo señalado en la Resolución SBS N° 1315-2020.

A la parte del crédito que no cuenta con la cobertura de la garantía otorgada por el Fondo, corresponde la provisión del tipo de crédito original según la clasificación correspondiente a la entidad deudora del crédito.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 12) Para efectos del cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, de manera excepcional, a la parte del crédito cubierta por la garantía otorgada por el Fondo, corresponde aplicar la ponderación de riesgo de 0%, de acuerdo con lo señalado en la Resolución SBS N° 1315-2020.

A la parte del crédito que no cuenta con la cobertura de la garantía otorgada por el Fondo, se aplica la ponderación de riesgo correspondiente a la entidad deudora del crédito de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias.

- 13) Cuando se honre la garantía otorgada por el Fondo, la parte del crédito cubierta por dicha garantía se debe dar de baja del estado de situación financiera de COFIDE.

Atentamente,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y

Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

ANEXO

- I. Se incorpora en los Capítulos III “Catálogo de Cuentas” y IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, lo siguiente:
 1. Subcuenta 8109.39 “Créditos bajo esquema de financiamiento del FAE – MYPE 1” de acuerdo con lo siguiente:

8109.39 Créditos bajo esquema de financiamiento del FAE - MYPE 1

En esta subcuenta se contabilizan los créditos otorgados o refinanciados con recursos del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE – MYPE), creado mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 hasta la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 049-2020, fecha en la que se modificó la operatividad del FAE – MYPE.

La contabilización en esta subcuenta es simultánea a la contabilización en las cuentas del rubro 14 “Créditos”, por el 100% del crédito otorgado, debiendo contabilizarse por tipo de crédito y discriminando la parte del crédito que cuenta con garantía del FAE-MYPE de la que no cuenta con dicha garantía; asimismo se discrimina el capital e intereses.

Tratándose de los intereses y rendimientos, que se contabilizan bajo el criterio de lo devengado, deberán contabilizarse simultáneamente al registro en la cuenta 1408 “Rendimientos devengados de créditos vigentes” y en la cuenta 5104 “Intereses por créditos”, en las subcuentas analíticas denominadas “Criterio devengado”. A medida que se cobren los intereses, estos se abonarán a la cuenta 1408 y se extornarán los intereses registrados en las subcuentas analíticas “Criterio devengado” correspondientes de esta subcuenta 8109.39.

Tratándose de los intereses y rendimientos que se contabilizan bajo el criterio de lo percibido, deberán contabilizarse simultáneamente al registro en las cuentas de orden en suspenso 8104 “Rendimientos de créditos, inversiones y rentas en suspenso”, en las subcuentas analíticas denominadas “Criterio percibido”. A medida que se cobren los intereses, estos se reconocerán como ingresos en la cuenta 5104 “Intereses por créditos” y se extornarán los intereses registrados en la cuenta 8104 y los intereses registrados en las subcuentas analíticas “Criterio percibido” correspondientes de esta subcuenta 8109.39 por los montos efectivamente percibidos.

SUBCUENTAS Y CUENTAS ANALÍTICAS:

8109.39.01	Créditos Vigentes - Microempresas
8109.39.01.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.39.01.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.39.02	Créditos Vigentes - Pequeñas empresas
8109.39.02.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.39.02.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.39.03	Créditos Vigentes - Medianas empresas
8109.39.03.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.39.03.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.39.04	Créditos Vencidos - Microempresas
8109.39.04.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.39.04.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.39.05	Créditos Vencidos - Pequeñas empresas
8109.39.05.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

8109.39.05.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.39.06	Créditos Vencidos - Medianas empresas
8109.39.06.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.39.06.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.39.07	Créditos Refinanciados - Microempresas
8109.39.07.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.39.07.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.39.08	Créditos Refinanciados - Pequeñas empresas
8109.39.08.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.39.08.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.39.09	Créditos Refinanciados - Medianas empresas
8109.39.09.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.39.09.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.39.11	Rendimientos - Créditos a Microempresas
8109.39.11.01	Criterio devengado
8109.39.11.02	Criterio percibido
8109.39.12	Rendimientos - Créditos a Pequeñas empresas
8109.39.12.01	Criterio devengado
8109.39.12.02	Criterio percibido
8109.39.13	Rendimientos - Créditos a Medianas empresas
8109.39.13.01	Criterio devengado
8109.39.13.02	Criterio percibido

2. Subcuenta 8109.40 "Créditos bajo esquema de financiamiento del FAE – MYPE 2" de acuerdo con lo siguiente:

8109.40 Créditos bajo esquema de financiamiento del FAE – MYPE 2

En esta subcuenta se contabilizan los créditos otorgados con recursos del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE – MYPE), desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 049-2020, fecha en la que se modificó la operatividad del FAE – MYPE.

La contabilización en esta subcuenta debe seguir los criterios de registro de la subcuenta 8109.39.

SUBCUENTAS Y CUENTAS ANALÍTICAS:

8109.40.01	Créditos Vigentes - Microempresas
8109.40.01.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.40.01.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.40.02	Créditos Vigentes - Pequeñas empresas
8109.40.02.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.40.02.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.40.03	Créditos Vigentes - Medianas empresas
8109.40.03.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.40.03.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.40.04	Créditos Vencidos - Microempresas
8109.40.04.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.40.04.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.40.05	Créditos Vencidos - Pequeñas empresas
8109.40.05.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.40.05.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.40.06	Créditos Vencidos - Medianas empresas
8109.40.06.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.40.06.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

8109.40.07	Créditos Refinanciados - Microempresas
8109.40.07.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.40.07.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.40.08	Créditos Refinanciados - Pequeñas empresas
8109.40.08.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.40.08.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.40.09	Créditos Refinanciados - Medianas empresas
8109.40.09.01	Créditos con garantía del FAE - MYPE
8109.40.09.02	Créditos sin garantía del FAE - MYPE
8109.40.11	Rendimientos - Créditos a Microempresas
8109.40.11.01	Criterio devengado
8109.40.11.02	Criterio percibido
8109.40.12	Rendimientos - Créditos a Pequeñas empresas
8109.40.12.01	Criterio devengado
8109.40.12.02	Criterio percibido
8109.40.13	Rendimientos - Créditos a Medianas empresas
8109.40.13.01	Criterio devengado
8109.40.13.02	Criterio percibido

3. Cuenta analítica 8404.05.12 "Garantía del FAE – MYPE 1", de acuerdo con lo siguiente:

8404.05.12 Garantía del FAE – MYPE 1

En esta cuenta analítica se contabiliza la garantía otorgada por el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE creado por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus modificatorias y normas complementarias, que corresponde a los créditos registrados en la subcuenta 8109.39 Créditos bajo esquema de financiamiento del FAE - MYPE 1.

4. Cuenta analítica 8404.05.13 "Garantía del FAE – MYPE 2", de acuerdo con lo siguiente:

8404.05.13 Garantía del FAE – MYPE 2

En esta cuenta analítica se contabiliza la garantía otorgada por el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 049-2020, fecha en la que se modificó la operatividad del FAE – MYPE, que corresponde a los créditos registrados en la subcuenta 8109.40 Créditos bajo esquema de financiamiento del FAE - MYPE 2.

- II. Se realizan las siguientes precisiones en el Reporte Crediticio de Deudores (RCD):

1. Para el reporte de los créditos que corresponden a Créditos bajo esquema de financiamiento del FAE – MYPE 1 y Créditos bajo esquema de financiamiento del FAE – MYPE 2, conforme al nivel de cuentas señaladas en el presente Oficio Múltiple, se deben reportar en el campo B-09 "Condición Especial de Cuenta" usando el código 02 "Créditos con Sustitución de Contraparte Crediticia".
2. Para el reporte de los créditos que corresponden a Créditos que participan en el Programa Reactiva Perú, conforme al nivel de cuentas señaladas en el Oficio Múltiple N° 11999-2020, se deben reportar en el campo B-09 "Condición Especial de Cuenta" usando el código 02 "Créditos con Sustitución de Contraparte Crediticia"



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

3. En el campo B-09 "Condición Especial de Cuenta", el código 02 "Créditos con Sustitución de Contraparte Crediticia", se refiere a los créditos con responsabilidad subsidiaria de las contrapartes señaladas en el numeral 2.1 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones y garantías similares.